

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Treinta de junio de dos mil veintidós

Referencia: Pertenencia 11001310304120190041900

Demandante: **OSCAR SABOGAL CARRILLO**

Demandado: **HEREDEROS DE MARIA AGUEDA RODRÍGUEZ B y otros.**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR promovió incidente de nulidad, por no haber vinculado a esa entidad, a fin de defender los intereses que le asisten dentro del presente proceso.

Se fundamente dicha causal en que la señora MARIA AGUEDA RODRIGUEZ BAUTISTA, falleció el 5 de agosto de 2011; el ICBF, entidad con vocación hereditaria con relación al inmueble ubicado en la Calle 75 No.88-15 de Engativá, con matrícula inmobiliaria 050C-17624, habiendo presentado demanda de sucesión que cursó en el Juzgado 18 de familia de Bogotá, en el que se hizo presente el aquí demandante, OSCAR SABOGAL CARRILLO junto con otra persona, solicitando ser reconocidos como acreedores de la sucesión, a lo que se opuso el ICBF, profiriéndose sentencia el 16 de septiembre de 2019 en favor de la entidad; que al momento de iniciar la presente acción de pertenencia, el demandante conocía el interés del ICBF, por tanto ha debido notificar a la entidad. Se configura, por ende, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

La parte demandante replicó en tiempo la solicitud de nulidad aduciendo que no existe nulidad aplicable al caso concreto, pues al no figurar la incidentante en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado en pertenencia, no existe obligación de vincularla.

El curador ad litem de los herederos y personas indeterminados, coadyuva la solicitud de nulidad presentada por el ICBF.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se alegó la causal de nulidad prevista por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual, es nulo el proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Norma cuya finalidad se orienta a garantizar que las personas que deban ser convocadas a un determinado proceso, en verdad sean notificadas en debida forma,

pues solo así se les garantiza el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como quiera con la debida notificación pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Derecho que estima vulnerado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por no haber sido convocado al proceso a pesar de tener interés directo en la sucesión del causante propietario del inmueble.

Pues bien; se trata en este caso de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 5º determina: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.

Es claro el referido precepto, que están llamados a ser convocados al proceso de manera obligatoria quienes figuren con titulares de derechos reales sobre el respectivo bien, caso en el cual, de no cumplirse a cabalidad dicho precepto, se genera la nulidad prevista por el referido numeral 8º.

Revisado el certificado de tradición del inmueble pretendido en pertenencia, se encuentra que, al tiempo de presentación de la demanda, el promotor de la nulidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no figuraba como titular de derechos reales, en virtud de lo cual no era obligatorio que la demanda se dirigiera en su contra y por lo mismo, tampoco se estructura la causal de nulidad alegada.

Pueda que el demandante haya tenido conocimiento del interés del mencionado Instituto en adquirir por sucesión la propiedad del inmueble, sin que ello conlleve a la necesidad de haber dirigido la demanda en su contra ni mucho menos configure la nulidad que se alega. El interés del incidente tampoco impide el trámite de la acción de pertenencia, razón por la cual puede intervenir en el desarrollo del proceso, como efectivamente lo hizo y quien, dicho sea de paso, se notificó de la demanda y, en tiempo, propuso las defensas que consideró pertinente.

Como el vicio alegado no se configura, no es procedente acceder a la nulidad solicitada, la cual, por consiguiente, será negada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**

NEGAR la nulidad solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)